

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0951/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a los señores Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romero Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa, en calidad de abogados de representantes legales mediante Actos núms. 306/2022 y 307/2022, ambos del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, le fue notificada a la parte recurrida, señor Ángel Lockward, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 350/2022, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue notificado a la parte recurrida, Angel Lockward, a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 346/2022, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; y a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1298/2022, instrumentado por el ministerial RenéPortorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrida solicitó de manera principal en su memorial de defensa que esta Suprema Corte de Justicia se declare incompetente para conocer del presente recurso de casación, por tratarse de una decisión en materia de amparo (constitucional), siendo el Tribunal Constitucional el único competente para el asunto, conforme con los artículos 9, 50, 94 y 89, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, razón por la cual procedería la declaratoria de incompetencia en razón de la materia.

- b) En ese sentido, del análisis preliminar de la sentencia impugnada se advierte que su naturaleza no reposa en una cuestión de materia de amparo al tenor de la Ley núm. 137-11, sino que se trata de una solicitud de imposición de astreinte, en la que los jueces del fondo se limitan a determinar si existen o no las causales para constreñir pecuniariamente contra quien incumpla lo ordenado mediante una actuación jurisdiccional.
- c) Es el Tribunal Superior Administrativo actuando en sus funciones ordinarias como juez de la ejecución a tenor del artículo 44 de la ley 1494-47, la jurisdicción que resulta competente para la solución de un conflicto relacionado con una astreinte determinada por el mismo TSA cuando dicho órgano actúa como juez de amparo al tenor del artículo 75 de la ley 137-11.
- d) Continúa la parte recurrida solicitando que el recurso de casación sea declarado irrecibible por haber realizado el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una práctica temeraria, por el uso abusivo de las vías de derecho, sobre el fundamento del incumplimiento de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, TC/0105/20, interponiendo el presente recurso para generar un retardo en la imposición del astreinte.



- e) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que constituye una desvirtuación de los medios de inadmisión señalar que su fundamentación consiste en que la vía de impugnación (recurso contra sentencia) cuya inadmisión se solicita, ha sido hecho abusando de las vías de derecho, pero sin desarrollar cuáles han sido las normas procesales violentadas con la formulación del recurso de que se trate.
- f) Lo anterior en vista de que el abuso de una vía de impugnación contra sentencias es un tema que se decide por referencia a las normas procesales para la admisión o inadmisión inherentes a ellas. Por ello, cuando no se precisan cuáles son las normas violadas ni se hace referencia a la normativa que regula la inadmisión del recurso de que se trate, tal y como ocurre en la especie, procede el rechazo del incidente, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, se procede al examen de los medios enunciados en el presente recurso de casación.
- g) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso por haber ordenado la astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en razón del incumplimiento de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, proceso del cual no formó parte, pues la base para la solicitud de imposición fue la sentencia en que figuró como parte la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Asimismo, establece que al no formar parte del proceso original y estar incluida la parte recurrente en la imposición de la astreinte, el tribunal a quo violentó el principio de inmutabilidad, generando una falta de base legal en razón de las



carencias de elementos fácticos que permitieran al tribunal justificar la aplicación de la ley.

- h) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en la violación al derecho de defensa en razón de que la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra precisamente bajo la jerarquía del MOPC.
- i) Lo anterior en vista de que, en la especie, la señora ANA MARIA TERRERO no fue demandada personalmente en amparo en libre acceso a información pública, sino en su calidad única y exclusivamente de funcionaria de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo sus actos imputables, en adición a su persona, también a dicho Ministerio.
- j) El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces.
- k) En la especie los jueces de amparo ordenaron la entrega de una información pública a cargo de la señora Ana Terrero en su calidad de funcionaria del MOPC y depositaria de las informaciones requeridas, razón por la que, si dicha persona ya no forma parte de ese Ministerio ni posee la información solicitada, constituiría un grave atentado contra el Derecho a la Ejecución de las sentencias judiciales el hecho



de que no pudiera constreñirse al Ministerio en cuestión a entregar la información determinada y decidida por los jueces de amparo ya de forma irrevocable.

- 1) En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una administración pública, no obstante ser hecha a alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al ministerio.
- m) Del estudio sistemático de los artículos 24 y 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, se desprende que los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.
- n) Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres



grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

- o) De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar de la sentencia impugnada que la Procuraduría General Administrativa presentó formales conclusiones por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la señora Daritza Zapata, en su condición de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del referido Ministerio.
- p) De igual manera no se constata que el tribunal a quo haya incurrido en una violación al derecho de defensa, así como a la alegada inmutabilidad del proceso, porque el Ministerio en cuestión ha sido representado ante el proceso, sin acaecer una falta de base legal.
- q) En definitiva, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, esta cumple satisfactoriamente con



el principio de racionalidad al contener una motivación y argumentación que valora objetivamente el fardo probatorio, sin dejar constancia de fundamentaciones ambiguas ni conceptos jurídicos indeterminados, en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) siempre será el receptor de los efectos producidos por sus órganos y funcionarios, en el entendido de la jerarquía que éste ostenta frente a terceros, no siendo posible la atribución de una responsabilidad separada cuando se trata de una obligación de hacer como la que nos ocupa en el presente caso. De igual manera se acredita el cumplimiento de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, por lo que, procede el rechazo del medio de casación.

- r) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.
- s) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia, se acoja el presente recurso de revisión, y se anule la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-



01263. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- LA FALTA DE ESTATUIR Y MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. DESACATO E INAPLICACIÓN DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE LAS NOS. TC-0095/17 Y TC/0086/18; VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE LE AS. A TODO JUSTICIABLE, ¿LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?, EL DEBIDO PROCESO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO DESNATURALIZACIÓN DE LOS *HECHOS* DOCUMENTOS Y FALTA DE BASE LEGAL. ADEMÁS. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 69 NUMERAL 9, 149, PÁRRAFO III, 73 Y 74 NUMERALES 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (SIC)
- b) En cuanto a LA FALTA DE ESTATUIR Y MOTIVACIÓN EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DESACATO E INAPLICACIÓN DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ESPECÍFICAMENTE LAS NOS. TC-0095/17 Y TC/0086/18; VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, tenemos a bien establecer lo siguiente: POR CUANTO Que la parte recurrente, el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones (MOPC) (ESTADO DOMINICANO), en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 030-02-2021-SSEN-00124, de fecha 12 del mes de marzo del año 2021, la cual le impuso de astreinte, al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y



COMUNICACIONES (MOPC) de (RD\$10,000.00) por cada día dejado de cumplir con la sentencia No.030-02-2019-SSEN-00061, (EXPEDIENTE No. 030-2018-ETSA-02025, rendida en fecha 21 de febrero del 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en favor del señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD, le recalcó a la honorable Suprema Corte de Justicia, que la documentación o información solicitada por el accionante original, no se encontraba en su poder o archivos, lo que implicaba una imposibilidad material de entregar la misma.

- c) Que resulta más que evidente, que el MOPC se encuentra en una imposibilidad material e humana, en cuanto a la entrega de la información solicitada por la parte hoy recurrida, y así se le ha hecho saber desde el inicio de la solicitud y a la Suprema Corte de Justicia, que por demás, en ningún momento se refirió a ese aspecto, en el sentido de que Nadie está obligado a lo imposible, reconocido por ese alto tribunal mediante las decisiones TC-0095/17 Y TC/0086/18.
- d) Que fijaos bien honorables magistrados, que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia hoy recurrida, se concentró única y exclusivamente, en la responsabilidad que tiene dicho ministerio en la entrega de la información, obviando u omitiendo referirse a la imposibilidad material que tiene dicho ministerio con relación a la entrega de la información solicitada, no obstante haber sido pedido de manera reiterada en el Recurso de Casación interpuesto por dicho ministerio.
- e) Que existe un principio de que nadie está obligado a lo imposible, en ese sentido, el ministerio no puede dar algo que no está a su alcance, por lo que la información pública o los documentos que se requieren



no existen y que escapan de las manos del ministerio, por lo que le corresponde al solicitante probar que los mismos existen y que se encuentran bajo el control y poder del Estado, esto último al tenor del criterio del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido lo siguiente: ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-0095/17 que: [...) el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otro formatos o soportes; de lo contrario, la obligación seria inexigible. (Cita precedente Sentencia TC/0095/17). SENTENCIA C/0086/18.

- f) Que así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece, lo que no sucedió en la especie, donde el MOPC, no fue parte del proceso de donde surgió la sentencia No.030-02-2019-SSEN-00061. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso (ver TC/0404/14 y (TC/0042/13).
- g) En cuanto a la VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA QUE LE ASISTE A TODO JUSTICIABLE, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL



PROCESO (TC/0108/15), DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS Y FALTA DE BASE LEGAL.

- h) Que en la sentencia recurrida, la citada SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una falta de motivación y en una flagrante, abusiva y grosera violación al derecho de defensa del MOPC, y al principio de inmutabilidad del proceso por los siguientes motivos.
- i) Que originalmente fue condenada en entrega de una información pública, SOLAMENTE la señora ANA MARIA TERRERO, mediante la sentencia No.030-02-2019-SSEN-00061, (EXPEDIENTE No. 030-2018-ETSA-02025), rendida en fecha 21 de febrero del 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en favor del señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD, proceso en el cual no formó parte del MOPC.
- j) Que el señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD, en base a esa decisión, demanda en imposición de astreinte, y en fecha 11 del mes de enero del 2021, realiza o solicita, una readecuación, de su demanda, sustituyéndola por la señora DARITZA ZAPATA, y el MOPC.
- k) Que resulta más que evidente, que en la especie, se le violentó de manera flagrante, grosera y abusiva el sagrado derecho de defensa a la parte hoy recurrente, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), donde en la misma sentencia recurrida, se reconoció (punto 20), que dicho ministerio no fue parte de la sentencia donde fue condenada en entrega de una información pública, SOLAMENTE la señora ANA MARIA TERRERO, sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00061, (EXPEDIENTE No.030-2018-ETSA-



02025). rendida en fecha 21 de febrero del 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- 1) Que no obstante el MOPC no haber sido parte en la citada decisión judicial, aun así, en la sentencia hoy recurrida sale condenada en pago de un astreinte, sin haber tenido la oportunidad de defenderse, por no haber sido parte, ni citada, en la citada sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00061, lo que constituye un absurdo de marca mayor.
- m) Que la parte demandante, el señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD, hizo un uso de un procedimiento irregular e inapropiado al haber puesto en causa y llamado en imposición de astreinte, al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), sin éste haber formado parte, ni como demandado, ni como interviniente del proceso y de la sentencia que precedieron a la actual demanda, por lo que dicha institución no tuvo la oportunidad procesal de ofrecer resistencia o incumplimiento al mandato de una sentencia de la cual no formó parte, por lo que la primera sala debió excluir a dicho ministerio de la citada demanda.
- n) Que el Tribunal Constitucional Dominicano, estableció mediante sentencia TC/0108/15, que: Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, POR LO QUE NO PROCEDE EMITIR UNA DECISIÓN EN LA QUE SE INCORPORE A UNA PERSONA QUE NO HA SIDO PARTE DEL MISMO, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos.



- o) A que esa honorable Tribunal Constitucional, al verificar la decisión recurrida, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, debe comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determinar remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutiva, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a los recurrentes la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- p) A que en tal sentido, la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada y, en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procede remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente del tribunal constitucional, sentado en la Sentencia TC/0009/13, a fin de que le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- q) A que en el caso de la especie, resulta evidente que en caso de ejecutarse la decisión hoy recurrida, afectaría el patrimonio del Estado Dominicano, es decir, fondos del dominio o erario público, lo cual es de interés social, además, que en caso de ejecutarse la citada decisión, resultaría muy cuesta arriba, conseguir la repetición de dichos valores,



ante una eventual revocación de decisión, por la evidente insolvencia de l y recurridos, por lo que su eventual ejecución ocasionaría perjuicios irreparables a los hoy recurrentes en revisión de decisión jurisdiccional. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. (SIC)

r) A que la sentencia recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente, se ha visto afectado en su derecho a una tutela efectiva, al ser perjudicada con una decisión infundada con desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de los medios de pruebas y una mala interpretación de derecho, la cual adolece de una nulidad evidente, siendo menester la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Angel Lockward Mella, solicita que sea rechazada la solicitud de suspensión y el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0033-2021-SSEN-01263, y se confirme la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) En fecha, nueve (09) del mes de noviembre del año 2018, Ángel Lockward solicitó una información de carácter público al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que le fue negada por escrito sobre la base de que era de que era privada y ante dicho hecho apoderó al Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.



- b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de amparo mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2019 y ordenó a la Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entregar la información solicitada.
- c) El Ministerio de Obras Públicas recurrió dicha decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso mediante recurso de revisión constitucional en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2019.
- d) El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 0105/20 rechazó el Recurso de Revisión del MOPC.
- e) En esta circunstancia de desacato a las decisiones, tanto del TSA ejecutoria por ser en materia de amparo como del TC, definitiva y vinculante, el amparista recurrió a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, en solicitud de imposición de astreinte.
- f) El Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124 fijó astreinte.
- g) A que por otra parte en el curso del conocimiento de la solicitud de imposición de astreinte fue desvinculada la señora Arq. Ana María Terrero y, en consecuencia, no podía imponérsele el cumplimiento de sentencias que les era imposible cumplir por no ser ya funcionaria y, en esa virtud se notificó su exclusión en el proceso que conoció de la imposición de astreinte.



- h) Tanto el TSA como la SCJ obviaron imponer astreinte a la nueva Directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos, Arq. Daritza Zapata y, sólo lo mantuvieron al MOPC como órgano por cuenta del cual actúan sus funcionarios obligados por el principio de la continuidad del Estado en la prestación de servicios debidos y en el cumplimiento de las disposiciones judiciales, procede desestimar el indicado alegato.
- Supuesta desproporción del astreinte: El astreinte y su monto es una facultad del tribunal en función de la resistencia a cumplir la decisión judicial, que en el presente caso es evidente: a. Se trata del desacato - durante cuatro años -de una decisión judicial del Tribunal Superior Administrativo que por ser en amparo, es ejecutoria conforme al artículo 71, como hemos visto. b. Una decisión sobre la que se solicitó al Tribunal Constitucional la suspensión, que no fue acogida y, no obstante, no se cumplió. c. Un caso en que el MOPC desacata, adicionalmente, la sentencia definitiva, irrevocable y vinculante del Tribunal Constitucional que rechazó el Recurso de Revisión. d. Adicionalmente, incumple la Sentencia que impone el astreinte. e. Y como si fuera poco, desacata la decisión de la Suprema Corte de Justicia que pone fin al efecto suspensivo del Recurso de Casación, interpuesto indebidamente con el solo objeto de incumplir la sentencia que impuso el astreinte y hacer eterno el proceso: Un Amparo que lleva 4 años sin cumplirse, por lo que el indicado alegato relativo al monto, que no es objeto de casación, ni de revisión, aunque no figura como un medio, debe ser rechazado.
- j) Sobre la solicitud de suspensión la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de suspensión de ejecución de sentencias es clarísima y, las excepciones son escasas: El presente caso no entra



dentro del ámbito jurisprudencial de esas pocas excepciones, tratándose de una medida que procura el cumplimiento de un Amparo del 23 de noviembre del 2018, confirmado por una Sentencia del Tribunal Constitucional, ESACATADA, es obvio que la suspensión NO PROCEDE.

- k) El Amparista es un profesional del derecho que en el 2021 liquidó al Estado a través de la DGII la suma de RD\$ 20 millones por concepto de ingresos y registró activos por más de RD\$ 700 millones, es obvio que no padece la evidente insolvencia que indica el Recurrente. Aunque desde luego, ese no es motivo de Casación, ni de Revisión Jurisdiccional por lo que la Solicitud de Suspensión debe ser RECHAZADA.
- l) A que en el presente caso procede declarar admisible el recurso de revisión de decisión Jurisdiccional, en virtud de reunir los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, y por la especial transcendencia o relevancia constitucional tal como lo prevé el artículo 100 de la misma ley.
- m) Que, en el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, cumple con los requisitos y exigencias establecidos en los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, además el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido.
- n) A que sobre la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, al tenor del articulo 53.3 la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales, derecho de defensa, ya que según



las pruebas aportadas (las cuales están anexas al recurso de Revisión) ha quedado probado que la recurrente realizó todas las diligencias de lugar a los fines de poder obtener la información requerida por el señor Ángel Lockward (recurrido), v en virtud del principio de que nadie está obligado a lo imposible, principio reconocido por ese alto tribunal en sus decisiones TC-0095/17 y TC/0086/18.

- o) Que al analizar el Recurso de Revisión incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y luego de ponderar las causales establecidas en el artículo 53 de la ley 137-11, el mismo deberá ser admitido, como habíamos explicado por haber una vulneración de un derecho fundamental, como lo es LA FALTA DE ESTATUIR y MOTIVACIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, por la razón de que dichos documentos o información solicitado por el hoy recurrido, no se encuentran en los archivos de dicho Ministerio, lo que implica la imposibilidad material de entregarlos.
- p) Que, en ese sentido, el Tribunal podrá comprobar que el recurrente (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), agoto todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y dicha violación no ha sido subsanada, y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluso el párrafo, por lo que procede acoger dicho recurso, revocar la sentencia recurrida e identificar los derechos vulnerados.



### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se ordene la suspensión de la sentencia impugnada, se acoga el presente recurso de revisión, se anule la decisión y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia por los motivos siguientes:

- a) Que al analizar el Recurso de Revisión incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y luego de ponderar las causales establecidas en el artículo 53 de la ley 137-11, el mismo deberá ser admitido, como habíamos explicado por haber una vulneración de un derecho fundamental, como lo es LA FALTA DE ESTATUIR y MOTIVACIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLACION ALD ERECHO DE DEFENSA, por la razón de que dichos documentos o información solicitada por el hoy recurrido, no se encuentran en los archivos de dicho Ministerio, lo que implica la imposibilidad material de entregarlos.
- b) Que, en ese sentido, el Tribunal podrá comprobar que el recurrente (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y dicha violación no ha sido subsanada, y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluso el párrafo, por lo que procede acoger dicho recurso, revocar la sentencia recurrida e identificar los derechos vulnerados.



#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Acto núm. 1298/2022, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Acto núm. 306/2022, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la tercera sala Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 307/2022, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la tercera sala Suprema Corte de Justicia.
- 4. Acto núm. 350/2022, del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la tercera sala Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acto núm. 950/2022, del treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Pena, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo.
- 6. Acto núm. 346/2022, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodriguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



- 7. Solicitud de información a la señora Laura Ávila Carpio, directora de Acceso a la Información del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 8. Comunicación núm. 1194, del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
- 9. Comunicación núm. 1328, del seis (6) de junio de dos mil veinte (2020) del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, el señor Ángel Lockward solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega de información relativa a los planes de desarrollo y aprobación de planos correspondientes al área turística de Cofresí Puerto Plata.

Esta solicitud fue rechazada por la directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), señora Ana María Terrero, alegando que lo solicitado respondía a información protegida por derechos de autor, y de carácter confidencial e íntimo de los propietarios y habitantes de dicha área.

Inconforme con la negativa, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Ángel Lockward radicó una acción de amparo contra la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la aludida Oficina



Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenó la entrega de la información requerida.

En desacuerdo con la decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la señora Ana María Terrero, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo, declarado inadmisible por extemporáneo mediante Sentencia TC/0105/20, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Al margen de lo anterior, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Angel Lockward Mella solicitó la imposición de astreinte ante el Tribunal Superior Administrativo en base a la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN00061. Posteriormente, el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), solicitó la readecuación de la astreinte, en razón de que la señora Ana María Terrero fue sustituida por Daritza Zapata, como directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124, del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que impuso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10.000.00) por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en la indicada Decisión núm. 030-02-2019-SSEN00061, a favor del señor Angel Gilberto Lockward Mella.

Inconforme con esta última decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpone un recurso de casación, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fue rechazado mediante la Sentencia



núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

10.1 El recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.2 En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.



10.3 Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: [...] el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Respecto al indicado plazo, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0143/15, de seis (6) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que se trata de días franco y calendario.

10.4 En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 306/2022 instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia; mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), día límite para su interposición. Por lo tanto, se encuentra dentro del plazo legal señalado.

10.5 Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6 La parte recurrente fundamenta su recurso en la falta de estatuir y motivación en cuanto a la imposibilidad de entrega de información pública; violación al derecho de defensa, a la motivación de la decisión, a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal. De manera que, en la especie se invoca la tercera causal que



prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a derechos cuando tuvo conocimiento de la decisión impugnada, razón por la cual no pudo platearlas con anterioridad; de igual forma, no existen más recursos ordinarios disponibles contra la misma que permitan subsanar las alegadas vulneraciones; y, finalmente, las violaciones argüidas se imputan de manera directa a una acción u omisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

10.8 Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.9 El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá continuar consolidando su criterio sobre la doble dimensión del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, el derecho al acceso a la justicia, el derecho de defensa, la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



Administrativo, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que acogió la solicitud de astreinte radicada por Angel Lockward e impuso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10.000.00) pesos a su favor, por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

11.2 La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su instancia de revisión, solicita que se ordene la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, objeto de revisión, se acoja el presente recurso y, en consecuencia, sea anulada la referida sentencia y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, sustentando dicho pedimento en los siguientes medios:

La falta de estatuir y motivación en cuanto a la imposibilidad de entrega de información pública, desacato e inaplicación de las decisiones del tribunal constitucional, específicamente las nos. TC-0095/17 y TC/0086/18; violación al acceso a la justicia, al derecho de defensa, al derecho a la motivación de la decisión que le asiste a todo justiciable, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal.

11.3 Por su parte, la parte recurrida, señor Angel Lockward Mella, solicita que se rechace el presente recurso de revisión jurisdiccional por *improcedente*, carente de base legal y en particular por ser contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Mientras que, la Procuraduría General Administrativa pretende que sea ordenada la suspensión de la Sentencia impugnada núm. 033-2021-SSEN-01263, sea acogido el presente recurso y, en consecuencia, se Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de



anule la indicada sentencia y el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca nueva vez, pues, a su juicio, existe *una vulneración de un derecho fundamental, como lo es LA FALTA DE ESTATUIR y MOTIVACIÓN A LA IMPOSIBILIDADA DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.* 

11.4 Para la mejor sustanciación de los medios planteados, serán abordados de la siguiente manera: A) falta de motivación y de estatuir con relación a la imposibilidad de la entrega de la información pública, B) violación del derecho al acceso a la justicia, al derecho de defensa, y al principio de la inmutabilidad del proceso, y C) desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal.

# A) Falta de motivación y de estatuir con relación a la imposibilidad de la entrega de la información pública

11.5 En relación a la falta de motivación aducida, el recurrente sostiene que la decisión impugnada no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues (...) adolece de los requerimientos expuestos para una eficaz motivación, o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión.

11.6 Este tribunal desarrolló el test de la debida motivación a partir de la Sentencia TC/0009/13 —reiterado en múltiples decisiones posteriores<sup>2</sup>—, en la que estableció los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase las ssentencias TC/0077/14, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015) y más recientemente TC/0016/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.7 Por lo que, se impone a este colegiado examinar la decisión recurrida a la luz del referido test y, por consiguiente, verificar si adolece de falta motivación. En ese sentido, respecto al primer elemento del test, *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se observa del recurso de casación que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó un único medio de casación, al que hace referencia la sentencia impugnada en la pág. 5 de la siguiente manera:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: Violación al sagrado derecho fundamental de defensa, violación al principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal (sic).

Medio que procedió a desarrollar de forma sistematizada -luego de referirse a los incidentes e inadmisiones promovidas- de la siguiente manera:



Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al derecho de defensa y a la inmutabilidad del proceso por haber ordenado la astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en razón del incumplimiento de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, proceso del cual no formó parte, pues la base para la solicitud de imposición fue la sentencia en que figuró como parte la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Asimismo, establece que al no formar parte del proceso original y estar incluida la parte recurrente en la imposición de la astreinte, el tribunal a quo violentó el principio de inmutabilidad, generando una falta de base legal en razón de las carencias de elementos fácticos que permitieran al tribunal justificar la aplicación de la ley.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en la violación al derecho de defensa en razón de que la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra precisamente bajo la jerarquía del MOPC.

Lo anterior en vista de que, en la especie, la señora ANA MARIA TERRERO no fue demandada personalmente en amparo en libre acceso a información pública, sino en su calidad única y exclusivamente de funcionaria de la Oficina Central de Tramitación de



Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo sus actos imputables, en adición a su persona, también a dicho Ministerio.

11.8 Se evidencia, por tanto, en el desarrollo de sus motivaciones que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró los planteamientos del recurrente y procedió a desarrollarlos de forma sistemática, lo que denota una correlación entre lo solicitado y lo decidido, por lo que se cumple este primer elemento del test.

11.9 En relación al segundo presupuesto, Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, se satisface su cumplimiento toda vez que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo no transgredió el debido proceso. Las premisas que justificaron su conclusión son, entre otras, las que se describen a continuación:

En la especie los jueces de amparo ordenaron la entrega de una información pública a cargo de la señora Ana Terrero en su calidad de funcionaria del MOPC y depositaria de las informaciones requeridas, razón por la que, si dicha persona ya no forma parte de ese Ministerio ni posee la información solicitada, constituiría un grave atentado contra el Derecho a la Ejecución de las sentencias judiciales el hecho de que no pudiera constreñirse al Ministerio en cuestión a entregar la información determinada y decidida por los jueces de amparo ya de forma irrevocable.



En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una administración pública, no obstante ser hecha a alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al ministerio.

Del estudio sistemático de los artículos 24 y 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, se desprende que los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.

11.10 Sobre el tercer elemento, *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, se observa de la decisión recurrida, consideraciones jurídicas correctas respecto a todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas a lo que constituye el punto objeto del recurso, que en este caso, era determinar si el tribunal de alzada había transgredido el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso al haber condenado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago de un astreinte sin supuestamente haber sido parte del proceso; veamos como lo establece en la pág. 14:

De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de



defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar de la sentencia impugnada que la Procuraduría General Administrativa presentó formales conclusiones por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la señora Daritza Zapata, en su condición de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del referido Ministerio.

De igual manera no se constata que el tribunal a quo haya incurrido en una violación al derecho de defensa, así como a la alegada inmutabilidad del proceso, porque el Ministerio en cuestión ha sido representado ante el proceso, sin acaecer una falta de base legal.

- 11.11 El cuarto presupuesto del test, que refiere a *Evitar la mera enunciación* genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, se satisface, pues la sentencia impugnada contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que sustentan la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso concreto, como hemos observado de las transcripciones anteriores.
- 11.12 Finalmente, se cumple el quinto elemento, Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre el medio de casación planteado por la parte recurrente; además, este está sustentado con base en los principios y reglas aplicables al caso, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad.



11.13 De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el test de la debida motivación, sin incurrir, además, en la omisión de estatuir argüida por la parte recurrente, y sobre lo cual alega incumplimiento de las Decisiones TC/0095/17 y TC/0086/17, del Tribunal Constitucional, en el sentido de que *nadie está obligado a lo imposible*, por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la imposibilidad material del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de entregar las informaciones solicitadas. Sin embargo, como ha quedado evidenciado de la transcripción del medio de casación promovido y de los argumentos de su memorial de casación, el recurrente no planteó ante la Suprema Corte de Justicia medio alguno, en relación con la imposibilidad de entregar lo requerido, razón por la cual no pudo ser ponderado este aspecto, y no ha lugar a establecer una falta de la Tercera Sala.

# B) Violación del derecho al acceso a la justicia, al derecho de defensa, y al principio de inmutabilidad del proceso

11.14 La parte recurrente alega también, que fue vulnerado su derecho al acceso a la justicia, de defensa y, el principio de inmutabilidad del proceso por haber sido ordenada la astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en razón del incumplimiento de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061, de la cual no formó parte, sino la señora Ana María Terrero, en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; decisión que constituyó la base para la imposición de la astreinte.

11.15 La Constitución dominicana dispone en su artículo 69 que *toda persona* en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y en sus literales 1 y 4



establece: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;, y el 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;.

11.16 Sobre el derecho de acceso a la justicia, esta jurisdicción constitucional precisó en la Sentencia TC/0042/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) lo siguiente:

El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso [...]. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.

11.17 También, sostuvo en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que: (...) el derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social.



11.18 De ahí que, para este tribunal constitucional, parte del derecho de acceso a la justicia —umbral de una tutela judicial efectiva y un debido proceso — es que todo justiciable dentro del proceso tenga la oportunidad real de proponer medios de prueba de acuerdo con la Constitución y la legislación adjetiva, a fin de aportar elementos probatorios que acompañen sus pretensiones y den pie a un contradictorio en donde se practique activamente el consabido derecho de defensa.

11.19 En ese sentido, la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) manifiesta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de acceso a la justicia, sin explicar en qué medida el tribunal a-quo incurrió en la alegada violación. No obstante, este colegiado verifica que dicha Sala respondió adecuadamente el único medio de casación invocado, como se ha indicado previamente. Esta comprobación evidencia la no afectación del derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, no sólo porque se le permitió recurrir en casación indicando los agravios que le causó la sentencia impugnada y aportar los elementos probatorios que acompañan sus pretensiones, sino también porque su recurso fue conocido y fallado, dándole respuesta pertinente a todos los argumentos planteados.

11.20 Por otra parte, el recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), imputa al fallo la violación a su derecho defensa y como sustento plantea:

Que resulta más que evidente, que en la especie, se le violentó de manera flagrante, grosera y abusiva el sagrado derecho de defensa a la parte hoy recurrente, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), donde en la misma sentencia recurrida, se reconoció (punto 20), que dicho ministerio no fue parte



de la sentencia donde fue condenada en entrega de una información pública, SOLAMENTE la señora ANA MARIA TERRERO, sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00061, (EXPEDIENTE No.030-2018-ETSA-02025) rendida en fecha 21 de febrero del 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11.21 Sobre el derecho de defensa, ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que: para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. Asimismo, la sentencia TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), declara que:

(...) implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad6 a lo largo del desarrollo del proceso.

11.22 Del estudio de la sentencia impugnada, ciertamente se evidencia que en el punto 20, pág. 9, la Tercera Sala reconoce que la sentencia que motiva la solicitud de astreinte, no hace mención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin embargo, refiere a que sí lo hace respecto de uno de sus funcionarios, a través de los cuales actúa dicho ministerio, no constituyendo una persona diferenciada del mismo sino parte integrante e indivisible del órgano administrativo de conformidad con los artículos 6, 24 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, que disponen lo siguiente:



Artículo 6.- Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.

Artículo 24.- Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de el o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios,



direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.

#### 11.23 En efecto, la sentencia objeto de revisión establece que:

(...) Si bien, como se ha indicado, la sentencia que motiva la presente solicitud, no hace mención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo que sí hace respecto de uno de sus funcionarios, también es cierto que constituye en doctrina una cuestión pacífica, la de que la administración pública, en el presente caso, el referido ministerio, expresa su voluntad y actúa a través de los órganos que lo integran (...) Un órgano administrativo se integra de una parte institucional [conjunto de funciones, atribuciones y competencias] y de otra física o u órgano individuo [el funcionario o agente público actuante] b. La anterior doctrina es recogida por los artículos 6, 13 y 24 de la ley 247/12, de 9 de agosto: art. 6. los órganos son las unidas administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se le atribuyen; (...) c. Los ministerios [art.24] son órganos de planificación, dirección coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado. [...] En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo. A su vez, un ministerio, aun cuando la ley lo estima como órgano, puede, con base en una norma, estar dotado de personalidad jurídica, y, en ese contexto, actuar en justicia y ser demandado por intermedio de los órganos que lo constituyen, como indica el art. 27. D. en virtud de las consideraciones anteriores, es evidente que, la actuación de la señora ANA MARIA TERRERO, en su calidad, en ese momento, de directora del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es imputable a este último, en tanto que, a través de la misma expresó su voluntad en denegar el mandato previsto en la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00061 (...).



- 11.24 Acorde con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a-quo* no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como utilizar los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales. Lo anterior se evidencia en razón de que siempre estuvo debidamente representado en todas las etapas del proceso tal como se desprende de la glosa procesal.
- 11.25 Respecto a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, la parte recurrente sostiene:
  - (...) Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, POR LO QUE NO PROCEDE EMITIR UNA DECISIÓN EN LA QUE SE INCORPORE A UNA PERSONA QUE NO HA SIDO PARTE DEL MISMO, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos.
- 11.26 Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha expresado en la Sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), que:
  - (...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y



acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

11.27 Igualmente, este colegiado mediante la Sentencia TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), estableció que: según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...).

11.28 Cabe indicar, sobre este aspecto, que la argumentación desarrollada por el recurrente en torno a la violación a este principio, esta sustentada en el hecho de que la demanda original de amparo fue incoada en contra de la señora Ana María Terrero en su calidad de directora de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y no en contra del propio Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que resultó condenando en pago de astreinte. Sin embargo, como ha quedado establecido, dicho ministerio está constituido por órganos administrativos integrales e indivisibles, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12. Por esto, tal actuación no tipifica una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso.

11.29 En este sentido, después de analizar la sentencia y contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal tiene a bien establecer que la misma no viola el principio de inmutabilidad, pues en el curso del proceso no se han producido alteraciones respecto de las partes, ni de la causa y mucho menos del objeto del litigio, por lo que no queda configurada la alegada violación.

11.30 Además, existe una correlación entre lo que expresa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con la Sentencia núm. 030-02-2021-



SSEN-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la demanda en solicitud de astreinte, y lo establecido en la Decisión de amparo núm. 030-02-2019-SSEN-00061 igualmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; decisión que sirvió de base a la imposición de astreinte.

11.31 A efecto de lo expuesto, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de acceso a la justicia, de defensa y del principio de inmutabilidad del proceso, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

### C) Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal

11.32 En relación a la alegada desnaturalización de los hechos, documentos y falta de base legal, la parte recurrente manifiesta en su instancia que:

Que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en falta de base legal, en razón de que los motivos dados no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia (...). La sentencia cuyos motivos no permiten determinar si se hallan presentes los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, adolece de falta de base legal.

11.33 Del examen del agravio denunciado, este Tribunal Constitucional ha constatado que los vicios denunciados que alude la parte recurrente, respecto de la alegada desnaturalización de los hechos y falta de base legal no son atribuidos de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



—órgano que dictó la sentencia impugnada- sino al Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que este colegiado pueda revisar dichos planteamientos conforme dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.34 Respecto a la consecuencia jurídica de no cumplir con este requisito, en las Sentencias TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se decidió la inadmisión de aquellos medios en los que el recurrente

no explica suficientemente en qué consistió la violación al derecho fundamental invocado, limitándose en el escrito contentivo del recurso de revisión a hacer consideraciones de fondo respecto de lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que intervinieron en el proceso, mientras que respecto de la sentencia recurrida no hace consideración en ningún sentido.

- 11.35 En ese sentido, conforme al criterio de este colegiado, al no tratarse de una falta imputable de modo inmediato y directo al tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión, resulta inadmisible su ponderación.
- 11.36 En consecuencia, luego del análisis de todos los medios presentados, el Tribunal considera que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



#### 12. Sobre la demanda en suspensión

Finalmente la parte recurrente, demanda la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que por efectos de las consideraciones que anteceden, carece de objeto examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión se rechaza, de manera que se reitera el criterio desarrollado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0051/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0083/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE**:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al recurrido, Angel Lockward Mella, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> y 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

# LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente.
- 2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



sentencia, tras considerar que: "...la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados..."<sup>5</sup>

- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a derechos fundamentales (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver literal *jj*, pág. 31 de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad</u><sup>8</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Subrayado nuestro para destacar.

Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2021-SSEN-01263 dictada, el 13 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 6. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es



puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>10</sup>.

### 9. Posteriormente precisa que

"[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 11.

- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración



directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 20. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
  - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
  - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que



eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

- 22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 12
- 25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>13</sup> del recurso.
- 27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>
- 29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de



que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- 35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.
- 38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la Expediente núm. TC-04-2023-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la

Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01263, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de



concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria